



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en Materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 25 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de forma enunciativa, más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, a fin de establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, así como el propio Instituto Electoral de Coahuila, deberán observar para garantizar la paridad en el registro y sustitución de candidaturas a diputaciones que se renueven en procesos electorales ordinarios y en elecciones extraordinarias.

Artículo 2. – Los presentes Lineamientos tienen la finalidad de proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que se postulen a una Diputación.

Artículo 3. – Para los efectos del presente Lineamiento, se entiende por:

a) Acciones Afirmativas: Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen

b). Alternancia: Medida consistente en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de la lista, de tal modo que el mismo sexo no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista respectiva;

c). Autoadscripción: Implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan;

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género;

d). Autoidentificación no binaria: Las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que fluyen entre los géneros por períodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género;

e). Bloques de competitividad: Metodología para verificar cuales son los distritos electorales donde cada partido político obtuvo votación alta y baja en el proceso electoral anterior donde se eligieron diputaciones;

f). Candidatura; El o la ciudadana que es postulada directamente por los partidos políticos, coaliciones o de forma independiente a través de una candidatura independiente para ocupar un cargo de elección popular;

g). Candidatura independiente: El o la ciudadana que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga su registro por parte del Instituto o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva;

h). Coalición: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos;

i). Cociente natural: Resultado de la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento de porcentaje específico, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones por asignar;

j). Código: El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

k). Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

- l). Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- m). Constitución Local:** Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- n). Criterio de Oportunidad:** Indicadores objetivos, de carácter cualitativo o cuantitativo, que nos permiten definir la probabilidad de que una mujer pueda resultar ganadora en la elección en que participe, con la finalidad de impedir su postulación en los espacios con menores probabilidades de ganar, garantizando la paridad sustantiva, en sus vertientes horizontal, vertical y transversal;
- ñ). Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional;
- o). Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen;
- p). INE:** Instituto Nacional Electoral;
- q). Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila;
- r). LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- s). LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- t). Lineamientos:** Lineamientos del Instituto en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023 por el que se renovarán las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo;
- u). Mayoría Relativa:** Principio de elección mediante el cual se asigna una diputación a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de sufragios;
- v). Paridad:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la

asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada uno;

w). Paridad Horizontal: Fórmulas para lograr la Paridad por parte de los partidos políticos o coaliciones, a través de la consecución del 50 % para las mujeres y 50% para los hombres, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de diputaciones de Mayoría Relativa, en los diversos distritos electorales;

x). Paridad Vertical: Homogeneidad en las fórmulas con alternancia entre hombres y mujeres, en la misma proporción que se debe presentar en la lista de diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional que presentan los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas independientes;

y). Paridad Transversal: Implica que las candidaturas encabezadas por las mujeres se asignen a los distritos en los que tengan mayores probabilidades de ganar en la elección en que participen. Tiene como objetivo promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular dentro de la integración del Congreso del Estado, de modo que desde su inicio se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las acciones a garantizarlo, teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real; por lo que derivado de ello en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido tenga menores probabilidades de triunfo;

z). Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales con acreditación y Partidos Políticos Locales con registro ante el Instituto;

aa). Violencia política contra las mujeres en razón de género: Comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que basados en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella;

bb). Reglamento: Reglamento de Elecciones del INE;

cc). Representación Proporcional: Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o coalición en una sola circunscripción estatal;

dd). Resto Mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 4. – En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 1 y 4 y el principio de Paridad establecido en los artículos 35 y 41 de la Constitución, así como los derechos de Paridad establecidos en los artículos 3, 7 inciso g); 7-D, 8, 19, 26, tercer párrafo; 27, numeral 3, inciso i); 28, tercer párrafo; 33 y 77 de la Constitución Local.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 5. – Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por el artículo 4 y 35 de la Constitución, por el artículo 173 de la Constitución Local, el artículo 7 de la LGIPE, el artículo 3, párrafo 3, y 25 párrafo 1, inciso r) de la LGPP, el artículo 17 numeral 4 y 6 numeral 1 del Código, así como los instrumentos internacionales en la materia vinculantes para el Estado Mexicano. En su caso, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución y en todo caso, se debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

PARIDAD EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 6. – Los partidos políticos garantizarán la Paridad entre hombres y mujeres para tener acceso las candidaturas a diputaciones locales y estarán obligados a

respetar el principio de Paridad Constitucional, con el fin de alcanzar la Paridad Sustantiva.

Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos para la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la Paridad Vertical, Horizontal y Transversal.

Los partidos políticos harán del conocimiento al Consejo General el método o métodos aplicables para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a cualquier cargo de elección popular, las cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de Paridad.

Artículo 7. – En el caso de no cumplir con los criterios en materia de Paridad contenido en las leyes en la materia y en los presentes Lineamientos, se le requerirá a los partidos políticos y coaliciones para su debido cumplimiento.

Artículo 8. – Los presentes Lineamientos, aplicarán a las postulaciones que los partidos políticos y candidaturas independientes realicen de manera individual o coaligada.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES

Artículo 9. – El artículo 33 de la Constitución Local establece que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputaciones electas según el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el Principio de Representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 10. – Los partidos políticos garantizarán la Paridad, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para las mujeres, entendido como un piso mínimo, maximizando la postulación de las mujeres.

Tratándose de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, en cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de sexo distinto, de manera alternada. Para el registro deberán postular de forma igualitaria, varones

y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada, de acuerdo a lo ya realizado por cada partido político en el Proceso Electoral anterior, pudiendo encabezarla por mujeres. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional.

Cuando el número total de candidaturas postuladas por el Principio de Mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, el número excedente deberá asignarse a las mujeres.

Artículo 11. – El registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos y coaliciones, registrarán candidaturas observando el principio de Paridad. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo sexo.

Para tener derecho al registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa.

Artículo 12. – Se observará la Paridad Horizontal, Vertical y Transversal en la postulación, dentro del marco de su autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar que la postulación de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, debiendo adoptar como único **criterio de oportunidad** en esta elección los **bloques de competitividad**.

Para ello deberán dividir las postulaciones de todos los distritos de Mayoría Relativa en dos bloques de competitividad: 1) Alta y 2) Baja, de acuerdo con los resultados de la última elección. Debiendo registrar el cincuenta por ciento de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque.

Artículo 13. – Los partidos políticos y coaliciones, podrán bajo los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres, como un mecanismo para acelerar la presencia de las mujeres en puestos de decisión.

Artículo 14. – Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de Paridad que los partidos políticos, las candidaturas que registren de manera individual como

partido político y aquellas que les corresponda en coalición, contarán como un todo para cumplir el principio de Paridad.

Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, por lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos que la integra registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que les corresponden al interior de la asociación y, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual cumpla con lo establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos.

Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente lineamiento. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la Paridad, lo anterior de conformidad con las reglas señaladas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 15. – Tratándose de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán presentar una sola lista de candidaturas de Representación Proporcional, en caso de que no la presenten o bien, no se cumpla con lo previsto en los Lineamientos, el Consejo General del Instituto les requerirá de manera inmediata a los partidos políticos, por única vez, al término del plazo para el registro, para que en un plazo de veinticuatro horas la presenten.

En caso de que los sujetos requeridos sean omisos en presentar la lista de preferencia para las candidaturas por el principio de Representación Proporcional, perderán el derecho a participar en la asignación por el mencionado principio.

Vencido el plazo del requerimiento, el Consejo General del Instituto celebrará Sesión en la que se determinará la aprobación o en su caso, la cancelación a la asignación de candidaturas de representación proporcional de los partidos que no cumplan con lo previsto en el presente Lineamiento.

En consecuencia, de lo anterior, las listas aprobadas solo podrán ser sustituidas por causas expresamente previstas en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código, debiendo observar el principio de Paridad, lo que implica que la sustitución deberá ser por el mismo sexo.

Artículo 16. – Tratándose de candidaturas independientes, las fórmulas que se registren deberán estar integradas por el mismo género. Solo en el caso de las fórmulas encabezadas por hombres, podrán ser colocadas como suplentes, candidaturas de mujeres, más las encabezadas por mujeres no podrán registrar como suplentes a los hombres.

CAPÍTULO III

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD

Artículo 17. – El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del sexo que no cumpla con el principio de Paridad en los términos que se señalen en estos Lineamientos.

El Instituto revisará que los partidos políticos y coaliciones cumplan con la postulación paritaria por ambos principios. Si de la revisión de las solicitudes de registro se desprende que no se cumple con la Paridad en la postulación de las candidaturas, el Instituto otorgará por única vez un plazo de veinticuatro horas, inmediatamente al término de registro de candidaturas, para efectos de que subsanen la omisión, independientemente de la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En caso de que alguno de los partidos políticos o coaliciones incumpla con las reglas de Paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas a diputaciones encabezadas por hombres que representen el déficit de Paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público de los distritos en que se hayan registrado candidaturas de hombres, eliminando aquellas que salgan sorteadas, hasta alcanzar la postulación paritaria.

En caso de haber sustituciones, estas deberán hacerse por el mismo sexo.

CAPÍTULO IV

REGLAS DE AJUSTE

Artículo 18. – Para efectos de dar cumplimiento al principio de Paridad, el Instituto debe garantizar que la integración final del Congreso sea paritaria, para lo cual, si al finalizar las rondas de asignación de diputaciones de Representación Proporcional, y una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, el Congreso del Estado aún no tiene una conformación paritaria, el Instituto realizará los ajustes que permitan que la integración final sea paritaria.

Los ajustes se realizarán iniciando en la fase del resto mayor con el o los candidatos del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si aún quedarán subrepresentadas, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Si en la lista, la primera fórmula de candidaturas de mujeres está vacante o fue cancelado su registro, se asignará la curul a la siguiente en el orden de las mujeres, de manera que invariablemente sea asignada dicha curul a una fórmula de mujeres.

En el supuesto de que a un partido político le corresponda una asignación de una diputación de Representación Proporcional y el mismo ya no cuente con candidaturas de mujeres, el partido político perderá esa representación y la misma se reasignará entre los partidos políticos con derecho a designación y que cuenten con fórmulas encabezadas por mujeres.

Artículo 19. – Independientemente de las Acciones Afirmativas que los partidos políticos deban implementar, se deberá observar el principio de Paridad conforme a los criterios previstos en los presentes Lineamientos.

Artículo 20. – En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas en el apartado que corresponde a los hombres.

Artículo 21. – El Consejo General del Instituto, al momento de asignar las diputaciones de Representación Proporcional especial, correspondientes a grupos en situación de vulnerabilidad, deberá realizar los ajustes correspondientes para garantizar la Paridad en la integración del Congreso.

CAPÍTULO V

RENUNCIA DE CANDIDATURAS

Artículo 22. – En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.

En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en que consiste la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.

Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dará vista a la autoridad sustanciadora competente a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie en su caso, el procedimiento que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LA REELECCIÓN

Artículo 23. – Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de Paridad, en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de Paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación en equilibrio con el principio de Paridad.

Además, con la finalidad de armonizar el principio de Paridad con la reelección, en el caso de las mujeres que se encuentren en posibilidad de reelección en un cargo de elección popular, los partidos políticos priorizarán la postulación de la fórmula conformada por mujeres con derecho a ello.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 24. – En concordancia con lo estipulado por el artículo 283 del Reglamento de elecciones, en los casos de elecciones locales extraordinarias se estará a lo siguiente:

En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán estar encabezadas por el mismo sexo que el que encabezó las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas encabezadas por el mismo sexo que encabezó las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:

Si los partidos políticos participaron con candidaturas encabezadas por sexo distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de una mujer para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme lo siguiente:

En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán dicho sexo;

En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, los partidos podrán optar por un hombre o por una mujer para la postulación de sus candidaturas.

TÍTULO QUINTO

CASOS NO PREVISTOS

Artículo 25. – Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetarán a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el INE, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.